



MINISTERIO
DE HACIENDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 3/2030 C. Valenciana 2/2020

Resolución nº 348/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento de contratación de *“servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia”*, expediente 04101/2019/237-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 23 de diciembre de 2019 se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato de *“servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia”*, convocado por del Ayuntamiento de Valencia, con un valor estimado de 325.640,00 euros, por procedimiento abierto y tramitación urgente.

Segundo. El día 2 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

La entidad recurrente impugna los pliegos denunciando la indebida elección del procedimiento de licitación empleado, considerando que procede tramitar un concurso de proyectos.

Seguidamente desarrolla una serie de impugnaciones y valoraciones respecto de diversos elementos configuradores de la licitación, entre otros, la duración del contrato, los criterios de



valoración, la solvencia a exigir a los licitadores, la subcontratación, el procedimiento de modificación del contrato y la tramitación electrónica del procedimiento.

El recurso concluye solicitando que se *"tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean."*

Tercero. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que los pliegos del procedimiento de contratación tramitado se ajustan a la legalidad vigente.

Cuarto.- A fecha de 29 de enero de 2020 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiéndose evacuado el trámite conferido.

Quinto. El 29 de enero de 2020 la Secretaría del Tribunal, actuando por delegación del mismo, ha resuelto la concesión de la medida provisional solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) y con el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. Se recurren los pliegos de contrato de servicios que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.



En virtud del artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación de los colegios profesionales para recurrir los pliegos que rigen una licitación.

En nuestra Resolución nº 34/2020, de 9 de enero, se analiza precisamente la legitimación del Colegio de Arquitectos recurrente respecto de los pliegos de contrato de servicio de asistencia técnica para la actualización de proyecto y direcciones técnicas de un centro escolar, cuyos fundamentos son plenamente trasladables al supuesto que nos ocupa:

“Como se indicó, por todas, en la Resolución 517/2017, de 8 de junio, “existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de los Colegios profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: ‘A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: ‘Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en



cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.

Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Las consideraciones que anteceden resultan plenamente aplicables al supuesto que se examina, en el que el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia atribuye al PCAP impugnado determinados vicios susceptibles de restringir la concurrencia y de vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.”

Cuarto. Descendiendo al fondo del asunto que plantea el presente recurso, el recurrente comienza su impugnación de los pliegos alegando que debiera haberse acordado la tramitación del procedimiento de concurso de proyectos, previsto en el artículo 183 LCSP.

A tenor de dicho precepto el ámbito objetivo de aplicación de los concursos de proyectos se delimita de la siguiente manera:

“1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.



El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.”

El Colegio Profesional recurrente, considera que el servicio a licitar reviste de especial complejidad y, en base al artículo 183.3 LCSP, reputa que resulta necesaria la tramitación del procedimiento de concurso de proyectos. En este sentido se enumeran los elementos que, según a criterio del recurrente, revelan la complejidad del proyecto y se alude al artículo 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, relativo a los requisitos básicos de la edificación.

El Órgano de Contratación, por su parte, niega la especial complejidad del proyecto objeto de licitación, apreciación que comparte este Tribunal.

En efecto, el contrato de servicios a licitar tiene por objeto, a tenor del Anexo I del PCAP, la mera adecuación del Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia. El recurrente se limita a afirmar que el proyecto técnico y dirección de obra a desarrollar tiene especial complejidad, si bien tal aseveración se encuentra huérfana de apoyo probatorio y sin que del expediente tramitado se infieran circunstancias que puedan justificar la especial complejidad del proyecto.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este primer motivo de impugnación.

Quinto. Sentado lo anterior, el recurso continúa desarrollando una serie de consideraciones, con naturaleza de meras recomendaciones o apreciaciones subjetivas, relativas a elementos que se enmarcan dentro de la discrecionalidad que gozan órganos de contratación para



configurar los pliegos de los procedimientos de licitación, siempre dentro de los límites establecidos por la normativa de contratación.

Es por ello que Administración contratante no se encuentra de modo alguno vinculada por las recomendaciones o sugerencias de redacción formuladas por la parte recurrente, procediendo la desestimación de las apreciaciones del Colegio Profesional recurrente sin necesidad de mayor argumentación, sin perjuicio de las siguientes precisiones:

- El recurrente recomienda una determinada duración del contrato, bien que el plazo de meses 13 meses de duración (3 meses para la redacción del proyecto y 10 meses para la dirección de la obra y coordinación de seguridad y salud) previsto en el apartado E del Cuadro de Características del PCAP respeta el artículo 29 LCSP.
- Igualmente considera conveniente limitar la valoración de la oferta económica a un máximo de 25 puntos. Ahora bien, el apartado L del Cuadro de Características del PCAP atribuye a la oferta económica un máximo de 39 puntos, respetando la literalidad del artículo 145.4 LCSP según el cual: *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*
- Se propone el establecimiento de un umbral por debajo del cual no se incremente la puntuación obtenida por la oferta económica que se pretende, al tiempo se reconoce el carácter facultativo del umbral propuesto. El Órgano de Contratación alega en este punto que *“El umbral que propone el interesado sustituiría a la fórmula fijada en este criterio para calcular las bajas anormales o desproporcionadas, de la cual se desprende que será anormal la oferta que presente una baja superior en 20 puntos a la media de las bajas de todas las ofertas. La experiencia nos lleva a no fijar un porcentaje fijo como umbral, dado que la tendencia sería que todas las licitadoras ofrecieran una baja alcanzando este límite, con lo que se anularía o cuanto menos se minoraría la competencia entre ellas. La fórmula que utilizamos para calcular las bajas anormales permite que sean las propias licitadoras*



las que, con sus ofertas, establezcan una media que fije este umbral, sin que ninguna lo conozca de previamente. Así pues, entendemos correcta la redacción del criterio por lo que procede desestimar la alegación formulada.”

- El recurrente continúa solicitado la supresión de diversos criterios de adjudicación previstos en el PCAP, tales como la visita semanal a las obras o la creación de empleo, al considerarlos de imposible control previo. Tal y como declaramos en la ya referenciada Resolución 34/2020, de 9 de enero, en relación con criterios de adjudicación de igual naturaleza, a través de dichas cláusulas *“Se valora el compromiso de efectuar dichas prestaciones, cuyo cumplimiento efectivo será controlado por el órgano de contratación en la fase de ejecución y a cuyo incumplimiento se asocia en la propia cláusula la imposición de penalidades. La admisión del argumento de la recurrente llevaría a rechazar cualquier criterio de adjudicación vinculado a compromisos que hayan de materializarse en la fase de ejecución contractual, por ser difícil o imposible su control previo al tiempo de adjudicar el contrato, lo que no resulta atendible ni ajustado al interés general que subyace en la contratación pública.”*

- Finalmente se insta a la inclusión de consideraciones sociales (como la promoción del empleo juvenil y la igualdad entre hombres y mujeres) como criterio de solvencia. Pues bien el artículo 122 LCSP, transcrito en el recurso, faculta pero no impone a los Órganos de Contratación la consideración de aspectos sociales, laborales y ambientales como criterios de solvencia, al establecer que *“los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan”*.

Se trata por lo tanto de una mera opción que asiste al Órgano de Contratación en determinados contratos, pudiendo hacer uso o no de dicha posibilidad.

Sexto. Seguidamente el Colegio Profesional recurrente impugna las cláusulas de solvencia técnica o profesional previstas en el PCAP, en concreto el apartado P del Cuadro de Características, que exige como medio de solvencia técnica que *“Las siguientes personas*



deberán acreditar que han realizado dentro de su ámbito de competencia profesional al menos un proyecto de redacción y/o dirección de obra, - en función con lo exigido a cada uno de ellos a continuación-, de edificación o reforma, con el requisito mínimo de que el presupuesto de ejecución material (PEM) sea igual o superior a 3.000.000,00 € y cuyo uso principal sea el de auditorio, sala de conciertos, centro de congresos, centro cultural, teatro o de similar naturaleza: (...)”

De un lado el Colegio Profesional recurrente argumenta que el PCAP debería indicar la toma en consideración los tres primeros dígitos del código CPV de la prestación a licitar para la estimación de si determinado trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al licitado. De conformidad con el artículo 90.1.a) segundo inciso LCSP, transcrito en el recurso:

“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

De dicha norma puede colegirse que el silencio del PCAP, a la hora de fijar sistemas de clasificación de servicios que sirvan para determinar si un trabajo es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, no constituye una omisión invalidante, estableciéndose incluso una previsión en defecto de regulación específica en los pliegos.

De otro lado el recurrente reputa que el valor mínimo de solvencia exigido, determinado en el PCAP en relación con el presupuesto de ejecución material de los trabajos objeto del proyecto, no guarda relación con el objeto del contrato. Adicionalmente alega que el importe fijado como presupuesto mínimo de ejecución material de los trabajos, que asciende a tres millones de euros, restringe la competencia.



El Órgano de Contratación defiende en su informe que *“La acreditación de la solvencia técnica y profesional se ha establecido en relación al hecho de haber redactado y dirigido una obra con un PEM determinado.*

Se estima que el PEM al que ascenderán las obras a proyectar será de 7.500.000,00 €, por lo que con el fin de facilitar la máxima participación de los profesionales se ha cuantificado la envergadura de los trabajos a acreditar en un 40% (3.000.000,00 €) respecto a la de los trabajos objeto del contrato, por comparación entre el PEM de los trabajos realizados y el PEM del trabajo a realizar, admitiendo edificaciones cuyo uso principal sea el de auditorio, sala de conciertos, centro de congresos, centro cultural, teatro o de similar naturaleza, y todo ello con el fin de conseguir un equilibrio entre la necesaria experiencia profesional que garantice la calidad de los trabajos a realizar y el mayor número de licitadores posibles”.

En lo concerniente a este particular, al socaire del artículo 90.1.a) LCSP la solvencia técnica y económica de los licitadores puede determinarse en atención a servicios o trabajos efectuados en años anteriores. Al mismo tiempo la LCSP no contempla límites a los valores de los presupuestos de trabajos que se empleen como medio de solvencia técnica o profesional, si bien este Tribunal ya ha declarado en ocasiones anteriores que debe resultar proporcionado con el presupuesto del contrato. En nuestro caso, como consta en la memoria justificativa.

Pues bien, en nuestro caso nada tiene que ver el presupuesto de ejecución material (PEM) de las obras objeto de proyectos anteriores en que haya participado cada licitador para acreditar su experiencia con el presupuesto del contrato de asistencia técnica en cuya ejecución participó y cuyo objeto fuera la elaboración y redacción del anteproyecto o del proyecto de una obra con un determinado PEM. Una cosa es el presupuesto de los contratos de asistencia técnica en que haya participado la licitadora para acreditar su solvencia técnica, experiencia, que ha de ser proporcional al del contrato que se licita, y otra el PEM de la obra objeto del proyecto o anteproyecto objeto de los trabajos del contrato que se licita, así como el PEM de las obras objeto del proyecto a elaborar en aquellos contratos anteriores. En nuestro caso, como consta en dicha memoria justificativa del contrato que se licita *“Se estima que el PEM al que ascenderán las obras a proyectar será de 7.500.000,00 €, por lo que con el fin de facilitar la máxima participación de los profesionales se ha cuantificado la envergadura*



de los trabajos a acreditar en un 40% (3.000.000,00 €) respecto a la de los trabajos objeto del contrato, por comparación entre el PEM de los trabajos realizados y el PEM del trabajo a realizar,...

Por su parte, el importe de la solvencia económica exigida a los licitadores en esta contratación se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe mínimo de 325.640,00 €, valor estimado del contrato, lo que no puede ser más proporcional al importe del contrato.

En el caso que nos ocupa, el PCAP no determina un valor mínimo de los proyectos de redacción y/o dirección de obra de igual o similar naturaleza al licitado, sino que establece dicho valor mínimo en sede de la ejecución material del proyecto, objeto que excede del presente procedimiento de licitación. No obstante, es indudable que el PEM de las obras objeto de proyectos o anteproyectos objeto de los trabajos de contratos anteriores es proporcional al de la obra objeto del anteproyecto objeto del contrato de asistencia técnica que se licita.

Por tanto, el motivo no debe prosperar, por lo que se desestima.

Séptimo. El siguiente motivo de impugnación tiene por objeto la subcontratación, el Colegio Profesional recurrente invoca que el PCAP no contiene previsión alguna respecto de la subcontratación, entendiéndolo que ésta debe ser permitida y proponiendo los términos de la misma.

Se equivoca el recurrente al afirmar que el PCAP no contiene referencias a la subcontratación, puesto que la cláusula 29 del PCAP establece que:

“La contratista podrá subcontratar con terceros la realización parcial del contrato, con sujeción a lo dispuesto en el apartado R del Anexo I, salvo que la prestación haya de ser ejecutada directamente por la contratista. La subcontratación se regirá por lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la LCSP.”

A su vez el apartado R del Cuadro de Características indica que los licitadores no “deben indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su



importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.

Por razón de lo expuesto el motivo de recurso relativo a la subcontratación no resulta atendible.

Octavo. La siguiente controversia que plantea el recurso afecta a la modificación del contrato, cuestión desarrollada en la cláusula 27 del PCAP.

El Colegio Profesional recurrente pretende introducir a través de su recurso causas de modificación no previstas en los pliegos, referidas tanto a la fase de redacción de proyectos como a la de dirección de la obra, desarrollando igualmente el procedimiento de modificación que estima conveniente.

Olvida el recurrente que la inclusión de supuestos de modificación del contrato es una facultad del Órgano de Contratación, que no una obligación, como establece explícitamente el artículo 215 LCSP al enunciar que *“Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes”.*

Una vez más nos encontramos ante una cuestión que incumbe exclusivamente al Órgano de Contratación, dentro del respecto de los límites de los artículos 203 a 207 de la LCSP, sin que la Administración contratante quede en modo alguna vinculada por las recomendaciones o sugerencias de redacción formuladas por la parte recurrente.

Noveno. El último motivo de recurso concierne al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante). El recurso concluye considerando que de la literalidad del Pliego de Prescripciones Técnicas se colige la infracción de la obligatoria tramitación electrónica del procedimiento de licitación, prevista en el artículo 14.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El PPT establece en su apartado 9 que:



“Los documentos que constituyen el proyecto se presentará de la siguiente forma:

Documentación en soporte papel.

La presentación del Proyecto se realizara en cajas rígidas que permitan contener toda la documentación necesaria para incorporar al expediente administrativo.

Los subproyectos correspondientes a los desarrollos de Instalaciones necesarios para promover las autorizaciones por parte de la Conselleria competente en materia de Industria, se presentarán en carpetas separadas para su tramitación independiente.

Los planos se presentaran sueltos dentro de una carpeta.

El número de ejemplares a presentar para la supervisión será de 1 unidad, y para la aprobación será de 5 unidades (más un ejemplar de los subproyectos de Instalaciones para su remisión a la Documentación en soporte informático.

Además de la documentación en papel relacionada anteriormente, se presentará una copia en soporte digital por cada copia en papel, con los documentos ordenados en carpetas siguiendo los mismos criterios de denominación”.

De lo expuesto, puede colegirse que el PPT exige que la presentación del Proyecto de Ejecución se efectúe tanto en soporte papel como en soporte informático, exigencia que el Órgano de Contratación justifica en su informe declarando que:

“Al respecto debemos decir que es cierto que el PPT solicita la presentación del Proyecto de Ejecución en formato papel y en formato digital y ello obedece a que hoy en día para la consulta y el trabajo de dirección de obra el tamaño de los planos suele exceder en gran medida de los dispositivos y medios de visualización de archivos digitales, facilitando el papel enormemente el trabajo del colectivo al que representa el COACV, por lo que en la actualidad el papel representa una ventaja que debe ser tomada en consideración, así pues, mantenemos esta exigencia y procede desestimar la alegación.”



Pues bien, esa alternativa, soporte papel y formato digital respecto de los ejemplares a entregar por la contratista del proyecto de ejecución de la obra, atañe solo a forma en que ha de entregarse el objeto de la prestación del contrato que es, en lo que ahora importa, el proyecto de ejecución de la obra elaborado, lo que nada tiene que ver con la forma de relacionarse los interesados con la Administración, dado que, en las relaciones contractuales, que es este caso, es la propia Administración la que en el PPT está indicando el soporte en que ha de materializarse el proyecto elaborado por la contratista, que no los licitadores, al cumplir la obligación de entregar materialmente la prestación contratada.

Debe, por tanto, conforme a lo expuesto, desestimarse igualmente este motivo del recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento de contratación de *“servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia”*, expediente 04101/2019/237-SER, convocado por del Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses,



a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.